



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201300990-00
Ubicación 24587
Condenado FLORENTINO MOSQUERA MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No.: 11001-60-00-000-2013-00990-00
Número Interno: 24587
Condenado: FLORENTINO MOSQUERA MARIN
Cedula: 79269719
Delito: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Interlocutorio: 428



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado del condenado **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, en contra del auto del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual le fue negado el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante auto del 5 de marzo de 2018, esta sede judicial decretó acumulación de las siguientes penas:

Sentencia 1. El 13 de abril de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARIN** a la pena de 90 meses de prisión y multa de 10 SMLMV como autor del concurso de los delitos de **receptación, manipulación de equipos, terminales móviles y concierto para delinquir**, según hechos ocurridos en febrero de 2012. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia 2. El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARIN** a la pena de 72 meses de prisión y multa de 7 SMLMV por el delito de **receptación**, según hechos ocurridos el 3 de abril de 2013. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ajustando como *quantum* punitivo acumulado un total de **156 meses de prisión** y 17 SMLMV.

2.2.- El 6 de enero de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, mediante providencia del 10 de agosto de 2016 ordenó la remisión del expediente por competencia conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.- Por auto del 3 de mayo de 2017, esta Sede Judicial avocó conocimiento de la presente causa.

2.4. El señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 26 de junio de 2013. Adicionalmente, se tiene los dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso No. 2013-04245.

2.5.- Por auto de 2 de diciembre de 2016, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó:

Que el Despacho en la decisión objeto de inconformidad, no realizó una exposición de motivos que justifiquen en derecho el porqué de la negativa del beneficio administrativo de hasta 72 horas a nombre del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, lo que constituye una falta de argumentación o motivación del auto del 30 de diciembre de 2021, siendo esto una causal de revocatoria del mismo.

Indicó que, el Despacho dio una interpretación errónea a lo establecido en la sentencia C425/2008, pues manifestó que si bien en dicha decisión la H. Corte Constitucional habla de la reincidencia, en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no se establece alguna prohibición adicional a las registradas taxativamente en dicha normatividad para la concesión del permiso de hasta 72 horas.

Aunó que, la sentencias por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, fueron objeto de acumulación jurídica de penas dentro del presente radicado, adecuando de manera definitiva una pena de 156 meses de prisión, por lo cual las condenas fueron agrupadas en una sola unidad procesal, subsumiéndose una a la otra y, en consecuencia, según aseguró el recurrente, se convirtieron en una sola sentencia condenatoria, por lo cual no es procedente aplicar la prohibición legal plasmada en el artículo 68 A del Código Penal que fue adicionado por la ley 1142 de 2007, al no existir un antecedente penal.

Refirió que, el Juzgado no ha tenido en cuenta la función resocializadora de la pena en el caso del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, conforme lo establecido en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, para efectos de otorgar el permiso solicitado, atendiendo que éste es el primer paso para la vida en sociedad del penado, con el cual empieza a prepararse para cuando le sea otorgada la libertad.

Con base en lo señalado solicitó, se revoque la decisión atacada, y en consecuencia se conceda el permiso administrativo de hasta 72 horas a nombre del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

4.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, precedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el apoderado del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, considera que en el caso particular de su prohijado no debe ser aplicada la prohibición contenida en el art. 32 de la Ley 1142 de 2007 que a su vez adicionó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, atendiendo que las dos sentencias emitidas en contra del penado fueron acumuladas por este Despacho. Aunado a ello aseguró que, la decisión recurrida no fue motivada en debida forma por el Despacho.

En atención a lo planteado, debe indicar este Despacho Judicial que contrario a lo referido por el recurrente, de un lado, si bien la acumulación jurídica de las penas tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de

la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción; figura jurídica creada a fin de favorecer a quienes hubieren cometido más de un delito y tuvieren la oportunidad de cumplir una sola condenada, lo cierto es que, el legislador no reseñó que al momento de acumular jurídicamente las penas a la persona acreedora de tal prerrogativa, las mismas desaparecieran o dejaran de ser antecedentes penales.

Por lo cual, en el caso del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, el Despacho en la decisión del 30 de diciembre de 2021, procedió a verificar si efectivamente el condenado acreditaba todos las exigencias legales para efectos de autorizar el permiso de hasta 72 horas a nombre del penado, requisitos establecidos no solo en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, como lo pretende el recurrente, si no también en las normas que contemplan diferentes prohibiciones taxativas para la concesión del referido beneficio administrativo, que para la fecha de los hechos que dieron origen a las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas dentro de estas diligencias, corresponde al artículo 68A de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, el cual dispone:

"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores" (subrayas y negrilla fuera de texto)

Directriz que establece la prohibición referida para efectos de conceder el beneficio bajo estudio, cuando exista una condena dentro de los cinco (5) años anteriores a la emisión de la sentencia por la cual se encuentra a disposición.

Es así que, conforme los derroteros jurisprudenciales traídos a colación en el proveído atacado, los cuales son claros al establecer la procedencia de la anterior prohibición legal en los casos como el que nos ocupa, y atendiendo que la acumulación jurídica de penas no desaparece los antecedentes penales, el Despacho estableció que no es viable autorizar el permiso administrativo solicitado a favor del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, toda vez que éste reporta una sentencia condenatoria dentro de los 5 años anteriores, por lo cual está inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en el artículo 68 A del Código Penal que fue adicionado por la ley 1142 de 2007, la cual fue expedida precisamente para adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

En ese orden de ideas, el Juzgado se ocupó de realizar el análisis de rigor y estableció que dentro de la actuación se decretó acumulación jurídica de penas, entre la sentencia emitida el 13 de abril de 2015, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el Radicado 11001-60-00-000-2013-00990-00, por delito de receptación y concierto para delinquir (hechos de febrero de 2012 a junio de 2013), con la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 30 de marzo de 2016 por el delito de receptación, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2013-04245-00 (hechos del 3 de abril de 2013); decisiones claramente proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007 (13 de abril de 2015 y 30 de marzo de 2016), por hechos ocurridos con anterioridad a la comisión de la conducta punible y de la sentencia acumulada que se vigila.

Lo anterior, tiene asidero en la decisión No. 45927 del 26 de agosto de 2015, de la Sala de Casación Penal de la H. Corte suprema de Justicia con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier:

"...No obstante, en relación con lo dispuesto en el primer inciso de la norma, la Sala entiende que la prohibición de conceder beneficios y subrogados allí establecida sólo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

De lo contrario, es decir, de admitirse que la exclusión de beneficios en comento es aplicable también cuando los hechos que dieron lugar a la primera providencia son posteriores a los que soportan el

segundo fallq de condena, se estarían produciendo efectos perjudiciales para el reo con fundamento en una situación fáctica inexistente al momento de la perpetración del ilícito.

En esa comprensión, la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que i) la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores; ii) por delito doloso y; iii) por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

(...)

Si para el momento en que el individuo incurre en conducta punible no había cometido una anteriormente, sino que ejecuta una segunda infracción después, y respecto de ésta, por circunstancias varias, se profiere sentencia con mayor rapidez, sería contrario a la finalidad de tal disposición que al ser condenado por el primero de los delitos se le restringiera la posibilidad de ser favorecido con los beneficios legales, pues para el momento de su perpetración no tenía la condición de reincidente...". (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, y contrario a lo indicado por el apoderado del condenado, la decisión del 30 de diciembre de 2021, se sustentó en argumentos razonables que eliminan cualquier viso de arbitrariedad que le haga perder legitimidad o su condición de verdadera decisión judicial en punto de la procedencia del beneficio solicitado por el recurrente, providencia que fue emitida conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, esto por cuanto, en el auto enunciado anteriormente, se explicó de manera motivada la razón de la negativa del permiso administrativo de hasta 72 horas, que para el caso en particular, consiste en que el señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, se encuentra inmerso en la prohibición legal para tal fin, plasmada en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que adicionó la Ley 1142 de 2007, descrita en precedencia.

Por lo cual, el Despacho se abstuvo de verificar los demás requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para efectos de establecer la procedencia del beneficio administrativo analizado, atendiendo la prohibición directa enunciada.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas al señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, elevada a favor del señor **FLORENTINO MOSQUERA MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL



HUELLA DACTILAR:

TD: 72985

CC: 79269219

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 19-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 128

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 24587

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

UBICACION:

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

